



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-030978

Lima, 13 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1796-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1892-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : BIOGEN AGRO S.A.C. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LOS OLIVOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS OLIVOS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0464-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de setiembre del 2019, el Informe N° 1445-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de noviembre de 2019; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 y 6 de marzo de 2018, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Los Olivos² de titularidad de BIOGEN AGRO S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 6 de marzo de 2018³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 181-2018-OEFA/DSAP-CIND, del 30 de abril de 2018⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 861-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre de 2018⁵ y notificada el 15 de noviembre de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20417432397.

² La Planta Los Olivos se encuentra ubicada en Jirón Helio N° 5658 Urb. Industrial Infantas, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima.

³ Documento contenido en disco compacto (cd) que obra a folio 22 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 21 del Expediente.

⁵ Folios 60 al 67 del Expediente.

⁶ Folio 68 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 099571 del 12 de diciembre de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
5. El 14 de enero del 2019⁸, mediante Carta N° 4181-2018-OEFA/DFAI⁹ la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 841-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 015056 del 4 de febrero de 2019¹¹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**) y reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 4 y N° 5.
7. Mediante escrito con Registro N° 17989 del 15 de febrero de 2019¹², el administrado presentó información complementaria al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos 3**), el cual guarda relación directa con los hechos imputados N° 1, N° 4 y N° 5.
8. El 10 de junio de 2019, a través de la Carta N° 1031-OEFA-DFAI¹³ la SFAP notificó al administrado el formato de reconocimiento de responsabilidad a fin de que aclare su reconocimiento de responsabilidad de los hechos imputados en el presente PAS, en atención a lo manifestado en su escrito de descargos 3.
9. El 12 de junio de 2019 mediante escrito con Registro N° 058287¹⁴, el administrado remitió el formato de reconocimiento de responsabilidad, en el cual reconoce de manera expresa, inequívoca e incondicional su responsabilidad por los hechos imputados N° 4 y N° 5 en el presente PAS.
10. Mediante Memorando N° 1018-2019-OEFA/DFAI del 1 de julio de 2019¹⁵, la Autoridad Decisora devolvió el presente Expediente a la Autoridad Instructora a fin de que realice las variaciones correspondientes a los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 861-2018-OEFA/DFAI/SFAP.
11. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0310-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 18 de julio de 2019¹⁶ y notificada al administrado el 22 de julio de 2019¹⁷, la SFAP

⁷ Folios 71 al 109 del Expediente.

⁸ Folio 152 del Expediente.

⁹ Folio 151 del Expediente.

¹⁰ Folios 130 al 150 del Expediente.

¹¹ Folios 154 al 169 del Expediente.

¹² Folios 170 al 187 del Expediente.

¹³ Folio 188 del Expediente.

¹⁴ Folio 189 del Expediente.

¹⁵ Folio 193 del Expediente.

¹⁶ Folios 194 y 204 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

resolvió variar de oficio las presuntas infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**). Asimismo, amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS iniciado contra el administrado, el mismo que caducará el 15 de noviembre de 2019.

12. Mediante escrito con Registro N° 081775 del 21 de agosto de 2019¹⁸ (en adelante, **escrito de descargos 4**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación.
13. Mediante escrito con Registro N° 087410 del 12 de setiembre de 2019¹⁹ el administrado presentó información complementaria al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos 5**), el cual guarda relación directa con los hechos imputados N° 2, N° 3 y N° 4.
14. El 26 de setiembre del 2019, mediante Carta N° 1905-2019-OEFA/DFAI²⁰ la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0464-2019-OEFA/DFAI/SFAP²¹ (en adelante, **Informe Final**).
15. Mediante escrito con Registro N° 099774 del 17 de octubre de 2019²², el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 6**), el cual guarda relación directa con el hecho imputado N° 1.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. RESPECTO AL HECHO IMPUTADO N° 2: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

16. El hecho imputado N° 2 se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
17. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 2 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las

¹⁷ Folio 205 del Expediente.

¹⁸ Folios 206 al 230 del Expediente.

¹⁹ Folios 232 al 267 del Expediente.

²⁰ Folios 295 y 296 del Expediente.

²¹ Folios 278 al 294 del Expediente.

²² Folios 297 al 299 del Expediente.

personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²³, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

18. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, N° 3, N° 4 y N° 5: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

19. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁴ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

20. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la

²³

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

²⁴

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”*

potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.²⁵

21. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1, N° 3, N° 4 y N° 5 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la Supervisión Regular 2018 se realizó el 5 y 6 de marzo de 2018—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
22. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. CUESTION PREVIA

23. El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG²⁶ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no altere el contenido ni el sentido de la decisión.
24. De la revisión del Informe N° 1154-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de setiembre del 2019²⁷, mediante el cual se propuso el cálculo de multa para el hecho imputado N° 1 del presente PAS y se notificó al administrado conjuntamente con el Informe Final, se advierte que por error material, en el segundo párrafo del apartado “ iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)” del numeral 4.1, se consignó el dato referido a que no contar con extractores de ventilación en el área de trabajo podría afectar al componente “Flora”; conforme se detalla a continuación:

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 212°.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original”.

²⁷ Folios 268 al 277 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*“Respecto al primero, se considera que por no contar con extractores de ventiladores en las áreas de trabajo, incumpliendo lo establecido en su DAP; podría afectar al componente **flora**; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.”*

(Énfasis agregado)

25. Al respecto, debe precisarse que, de la información contenida en el párrafo precedente, se advierte error material al momento de citar el dato correspondiente al componente ambiental que podría ser afectado por no contar con extractores de ventilación; por lo que, corresponde enmendar el referido error material, en los siguientes términos:

*“Respecto al primero, se considera que por no contar con extractores de ventiladores en las áreas de trabajo, incumpliendo lo establecido en su DAP; podría afectar al componente **Aire**; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.”*

(Énfasis y subrayado agregado)

26. Conforme se aprecia, el error material detallado en el segundo párrafo del apartado “iii) Factores para la Graduación de Sanciones” del numeral 4.1 del Informe N° 1154-2019-OEFA/DFAI-SSAG, es un error no trascendente, toda vez que los fundamentos que sustentan la atribución de responsabilidad son correctos y no han variado el pronunciamiento final en relación a la responsabilidad del administrado.
27. Asimismo, es preciso indicar que la calificación de 10% como daño potencial se sigue manteniendo debido a que dicho daño corresponde a un solo componente ambiental: Aire, tal como se detalla en el anexo 2: Factores para la graduación de sanciones del hecho imputado N° 1 del Informe N° 1154-2019-OEFA/DFAI-SSAG²⁸.
28. Por lo manifestado, la modificación realizada a través de la presente Resolución, no conlleva a una variación en la decisión adoptada en la misma, ni ha afectado el debido procedimiento del administrado; por ello, en aplicación del numeral 14.2.3. del artículo 14° del TUO de la LPAG²⁹ corresponde realizar la enmienda de oficio en los términos precisados anteriormente.

IV. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 4 y N° 5

²⁸ Folio 275 del Expediente.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 14°.- Conservación del acto

(...)

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afecte el debido proceso del administrado.

(...)

29. El administrado manifestó, mediante el escrito de descargos 2, que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados en los numerales 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
30. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁰, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
31. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS³¹ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
32. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputados en los numerales 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.
33. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será debidamente evaluada en el Informe correspondiente al cálculo de multa, el cual será notificado conjuntamente con la presente Resolución Directoral.

V. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

³¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

V.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no contó con extractores de ventilación en las áreas de trabajo, incumpliendo lo establecido en su DAP.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

34. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado por el Ministerio de la Producción mediante el Oficio N° 01830-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del 23 de mayo de 2008³². Cabe señalar, que dicha aprobación se sustenta en los Informes N° 1388-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI y N° 1004-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI de fecha 23 de mayo de 2008.

35. En un mayor abundamiento, el Informe N° 1004-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, que sustenta la aprobación del DAP, se estableció que el administrado debía cumplir con diversos compromisos, entre ellos la implementación de extractores de ventilación en las áreas de trabajo, tal como se detallan a continuación:

“Informe N° 1004-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI

(...)

Observación N° 3: Los resultados de las encuestas realizadas (...) no tienen quejas sobre la (sic) el desempeño de la empresa, con excepción de dos encuestados que la asociaron con la emisión de olores fuertes o desagradables (...)

Respuesta

*(...). Durante la fermentación de la harina de pescado se producen metabolitos orgánicos biodisponibles, producto de la degradación entre ellos se forman sustancias volátiles que al ponerlo en contactos con el aire, se dispersan produciendo un olor característico de la fermentación de proteína animal. Los olores son atenuados con **extractores de ventilación en las áreas de trabajo.** (...)*”

Comentario DAAI: Observación superada.

(Énfasis agregado)

36. Por lo expuesto, el administrado se comprometió a implementar extractores de ventilación en las áreas de trabajo, toda vez que se producían olores desagradables en especial en el proceso de fermentación biológica, generando un riesgo de afectación a la calidad de aire y por ende una alteración negativa a las personas que interactúan dentro del área de influencia directa e indirecta de la Planta Los Olivos.

37. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

38. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión³³, durante la Supervisión Regular 2018 la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no había implementado extractores de ventilación en la Planta Los Olivos; y ante esta situación el administrado manifestó que no cumplió con dicha implementación debido a que en la planta industrial no se genera polvo o material particulado.

³² Folios 110 al 112 del Expediente.

³³ Ítem 4 del numeral 10 del Acta de Supervisión, contenida en disco compacto (CD) que obra a folio 22 del Expediente.



39. En ese sentido, en el Informe de Supervisión³⁴, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realizó la instalación del extractor de ventilación en la Planta Los Olivos, lo que se corrobora de la revisión de las fotografías N° 3 y N° 4 adjuntas en el panel fotográfico del referido Informe³⁵.
- c) Análisis de los descargos
40. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado manifestó que realizó una solicitud de cotizaciones para la adquisición de extractores de ventilación en la Planta Los Olivos, y eligiendo la cotización presentada por la empresa Export Natur Import S.A.C. para que realice la instalación de dos ozonizadores industriales (extractores de ventilación) para tratar el aire emitido por los biodigestores. Además, indicó que dicha instalación se daría en un plazo de quince (15) días útiles.
41. Al respecto, cabe señalar que el administrado no acreditó la instalación de los mencionados extractores de ventilación en las áreas de trabajo de la Planta Los Olivos, toda vez que, dicha acción se encontraba en proceso de cotización. En ese sentido, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar el presente hecho imputado.
42. Asimismo, corresponde indicar que los titulares de las plantas industriales son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
43. Por tal motivo, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
44. Seguidamente, mediante su escrito de descargos 2, el administrado manifestó que instaló un ozonizador de aire que trata el aire, lo purifica y esteriliza; y además elimina el moho, el olor y el humo. Para acreditar la instalación del extractor de ventilador mediante un ozonizador de aire, remitió las siguientes fotografías³⁶:

³⁴ Folio 3 (anverso) a 5 del Expediente.

³⁵ Folio 82 del Informe de Supervisión, N° 181-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 22 del Expediente.

³⁶ Folios 156 y 157 del Expediente.

Panel Fotográfico N° 1



Fuente: Escrito de descargo 2 con registro 2019-E01-015056 del 4 de febrero del 2019

45. Luego, mediante su escrito de descargos 3 el administrado remitió fotografías complementarias³⁷, con fecha 8 de febrero de 2019, para acreditar la implementación de un ozonizador de aire, tal como se aprecia a continuación:

Panel Fotográfico N° 2



Fuente: Escrito de descargo 3 con registro 2019-E01-017989 del 15 de febrero del 2019

46. Al respecto, de la revisión y análisis del panel fotográfico N° 2 y N° 3 remitidos por el administrado, permite corroborar la implementación de un ozonizador de aire para la purificación y esterilización del aire; y además eliminar el moho, el humo y olor característico de la fermentación de proteína animal. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios, se verificó que el administrado realizó la corrección de la presente conducta infractora.
47. No obstante, cabe precisar que el administrado acreditó la corrección de su conducta infractora materia del presente análisis, mediante sus escritos de descargos 2 y 3; es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS.
48. Ello, pues de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que la

³⁷ Folios 171 al 173 del Expediente.

notificación de la imputación de cargos se realizó el 15 de noviembre de 2018, y la corrección del presente hecho imputado, se realizó el 4 de febrero de 2019. Por consiguiente, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el TUO de la LPAG³⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA³⁹.

49. Sin perjuicio de ello, las acciones implementadas serán consideradas para efectos de evaluar la pertinencia del dictado de la correspondiente medida correctiva en el acápite siguiente.
50. Mediante su escrito de descargos 6, el administrado señaló que para el presente hecho imputado, en el Informe Final se recomendó imponer una multa ascendente a 1.27 UIT de acuerdo al cálculo realizado en el Informe N° 1154-2019-OEFA/DFAI-SSAG, el cual se sustenta en el beneficio ilícito, la probabilidad de detección y la evaluación de los factores para la graduación de sanciones.
51. Además, indicó que entre los factores de gravedad de daño se consideró la afectación al componente Flora, con un daño de incidencia mínimo en dicho componente; no obstante, señala que al no haberse demostrado en el presente PAS que al no haber contado con extractores de ventiladores se afectó el componente flora generando un daño potencial, se estaría vulnerando el principio de razonabilidad.
52. Al respecto, cabe señalar que conforme a lo expuesto en el acápite III de la presente Resolución, se procedió a enmedar de oficio el error material consignado en el segundo párrafo del apartado “iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)” del numeral 4.1 del Informe N° 1154-2019-OEFA/DFAI-SSAG, documento adjunto al Informe Final, precisándose que el componente que podría

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

³⁹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3 En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión, la autoridad puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la Estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

verse afectado por no contar con extractores de ventilación, sería el componente ambiental Aire.

53. Asimismo, corresponde reiterar que el compromiso de instalar extractores de ventilación se estableció en el Informe N° 1004-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, que sustenta la aprobación del DAP, en el cual se evaluaron los levantamientos de observaciones al DAP; y refiriéndose la observación 3 a las emisiones de olores fuertes o desagradables según los resultados de las encuestas realizadas a personas que viven por el área de influencia de la planta industrial del administrado, en las que algunos encuestados asociaron dichas emisiones provenientes de las actividades industriales realizadas por el administrado.
54. Ante dicha observación, el administrado se comprometió a instalar extractores de ventilación para atenuar y mitigar los olores desagradables provenientes durante el proceso de fermentación biológica en su planta industrial.
55. En relación a ello, es preciso indicar que durante la fermentación de la harina de pescado se producen metabolitos orgánicos biodisponibles, producto de la degradación entre ellos sustancias volátiles, que al entrar en contacto con el aire se dispersan olores desagradables; dichas emisiones generan un riesgo de afectación a la calidad de aire y a la salud de las personas ubicadas dentro del área de influencia directa e indirecta⁴⁰ de la Planta Los Olivos.
56. Los riesgos de afectación que podrían ocasionarse en la salud de las personas, que interactúan dentro del área de influencia directa e indirecta de la Planta Los Olivos, por la dispersión en el aire de olores desagradables (pescado descompuesto) producto de la fermentación biológica están: alergias en la piel, molestias respiratorias, malestares de cabeza, entre otros.
57. Por otro lado, cabe mencionar que el artículo 19° de la Ley del Sinefa, señala que “Las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves. Su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud y al ambiente, **en su potencialidad o certeza de daño**, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente. (...)”.
58. En tal sentido, se desprende que las infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a imponer, no necesariamente deben responder a un efecto nocivo o daño cierto, sino por el contrario, cuando exista la sola posibilidad de generar efectos perjudiciales al ambiente o salud de las personas.
59. Asimismo, cabe señalar que, de conformidad con la normativa ambiental, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al

⁴⁰

Legajo del administrado: 109 BIOGEN AGRO SRL.pdf (Pdf 51): Informe N° 01388-2007/PRODUCE/DVI/DGI-DAAI – Evaluación del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de Biogen Agro S.R.L.

Descripción del Área de Influencia

“(.)

Área de Influencia: El área de influencia directa comprende los establecimientos industriales ubicados en los alrededores de la empresa.

El área de influencia indirecta está constituida por la Urb. Parque Naranjal ubicada al Oeste del Parque Industrial Infantas cruzando la Av. Alfredo Mendiola, urbanización donde existen predios de uso residencial, como Villa Norte y Villa Sol y en mayor escala esta área de influencia lo constituye la jurisdicción del distrito de Los Olivos.”

ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

60. De ello, se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo⁴¹, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular de una licencia sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquel; de forma tal que, **no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real**⁴².
61. Sobre el particular, es pertinente indicar que el presente incumplimiento fue tipificado, en la Resolución Subdirectoral de Variación, como una infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental, amparado en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.”

62. En este contexto, del análisis de la norma tipificadora se observa que no exige la verificación de una afectación o daño real al ambiente para que el hecho imputado en el presente caso pueda ser materia de un procedimiento sancionador.
63. En relación al principio de razonabilidad⁴³, este principio establece que las

⁴¹ En el mismo sentido, se han establecido reiteradas resoluciones de este Tribunal, como es el caso de la Resolución N° 144-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 18 de marzo de 2019.

⁴² Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA:
a.1) **Daño real o concreto:** Detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas
a.2) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando criterios de graduación como el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; la probabilidad de detección de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia, entre otras.

- 64. Al respecto, cabe indicar que en atención a que en el Informe Final de Instrucción se recomendó declarar la responsabilidad al administrado por no contar con extractores de ventilación en las áreas de trabajo incumpliendo lo establecido en su DAP, en la propuesta de la multa realizada por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA se consideró dicho incumplimiento y teniendo en cuenta el principio de razonabilidad con la aplicación de los criterios de graduación de la sanción correspondientes, conforme se verifica del Informe N° 1154-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de setiembre de 2019.
- 65. En ese sentido, ha quedado desvirtuado que la multa propuesta en el presente PAS vulnere el principio de razonabilidad, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo
- 66. De acuerdo a lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

V.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su DAP toda vez que no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2017, respecto del Parámetro de “Óxidos de Nitrógeno (NO_x)”, del Componente Ambiental Calidad de Aire.

V.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su DAP toda vez que no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017, respecto del Parámetro de “Óxidos de Nitrógeno (NO_x)”, del Componente Ambiental Calidad de Aire.

a) Compromiso previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental

- 67. El administrado cuenta con un DAP, aprobado por el Ministerio de la Producción mediante el Oficio N° 01830-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del 23 de mayo de 2008⁴⁴. En los Cuadros 2 y 3 del referido Oficio, se estableció el compromiso del administrado para la realización con una frecuencia semestral del monitoreo ambiental del componente de “Calidad de Aire”, sus respectivos parámetros y las fechas de presentación, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 2: Programa de Monitoreo Ambiental

TIPO	PARAMETROS	ESTACIONES DE MONITOREO	ECAS O LMPS DE REFERENCIA (**)	Frecuencia
------	------------	-------------------------	--------------------------------	------------

(...)

⁴⁴ Folios 110 al 112 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Calidad de aire	Partículas (PM-10), Óxidos de Nitrógeno (NO _x), Dióxido de Azufre (SO ₂), Monóxido de Carbono (CO), Sulfuro de Hidrogeno (H ₂ S).	A barlovento y a sotavento de la planta industrial.	D.S. 074-2001-PCM: Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire D.S. N° 046-93-EM: Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	Semestral
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(*) De acuerdo a lo establecido en los Protocolos de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Efluentes Líquidos (R.M. 026-2000-ITINCI-DM)

(**) Se tomarán como referencial los LMPs y ECAS considerados en el DAP. Todos los parámetros que se evalúan deberán contar con un límite máximo permisible o estándar de referencia, por lo que en caso en las normas mencionadas no se cuente con ECAs o LMPs para alguno de los parámetros incluidos en el Programa de Monitoreo Ambiental. Se podrán utilizar otras normas de referencia (nacionales e internacionales)

Fuente: Oficio N° 01830-2008-PRODUCE-DVI-DGI-DAAI

CUADRO N° 3: Cronograma de presentación de los informes de BIOGEN AGRO S.R.L.

Actividad	Fecha de Ejecución	Tipo de Informe	Fecha de presentación a la DAAI-PRODUCE
Programa de Monitoreo del DAP	Octubre 2008 Abril 2009	Informe de Monitoreo Ambiental (*)	Noviembre 2008 Mayo 2009
(...)	(...)	(...)	(...)

(*) La frecuencia está orientada para la presentación de informes de monitoreo para un año de la evaluación de dichos informes permitirá ampliar la frecuencia de monitoreo.

Fuente: Oficio N° 01830-2008-PRODUCE-DVI-DGI-DAAI

68. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y N° 3
69. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁵ durante la Supervisión Regular 2018 la Autoridad Supervisora solicitó al administrado la copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental del primer y segundo semestre del 2017, el representante del administrado reconoció no haber realizado ni presentado el monitoreo ambiental de los componentes señalados y correspondiente al referido periodo.
70. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión⁴⁶, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP, al no haber realizado los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del 2017.
71. Seguidamente, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD) se advirtió que el administrado presentó mediante escrito con registro N° 72473⁴⁷ del 29 de agosto de 2018 el informe de monitoreo ambiental 2018; en el cual se evidenció la realización a los componentes ambientales Calidad de Aire, Parámetros Metereológicos, Efluentes Líquidos y Niveles de Ruido.

⁴⁵ Ítems 7 y 8 del numeral 10 del Acta de Supervisión, contenida en el disco compacto (CD) que obra a folio 22 del Expediente.

⁴⁶ Folio 20 del Expediente.

⁴⁷ Folios 32 al 59 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

72. Sin embargo, el administrado no realizó el monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) relacionado con el componente ambiental de Calidad de Aire, toda vez que no se consignó el resultado en el Informe de Ensayo N° IE-18-2774 emitido por el laboratorio Analytical EIRL (ALAB)⁴⁸.
73. En ese sentido, se concluye que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno NO_x del componente Calidad de Aire, por lo que mediante la Resolución Subdirectorial se dio al PAS en relación al presente hecho imputado materia de análisis.
- c) Análisis
- Respecto a la aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto
74. Mediante su escrito de descargos 5, el administrado manifestó que el 21 de agosto de 2019 PRODUCE aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de su planta industrial, ubicada en Jr. Helio N° 5658 Urb. Industrial Infantas I etapa 1er Sector –Lote 25, distrito de Los Olivos, mediante la Resolución Directoral N° 737-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI.
75. Asimismo, señaló la Actualización del Plan de Manejo del DAP eliminó el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) para el componente Calidad de Aire, conforme lo establecido en el Anexo 3 Plan de Seguimiento y Control; y se considera al parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO_2) para el componente Calidad de Aire. Por tal motivo, indicó que dicha actualización valida los monitoreos ambientales del parámetro NO_2 , como único parámetro que debe monitorearse para el referido componente. Para acreditar lo manifestado, adjuntó una copia de la Resolución Directoral N° 737-2019-PRODUCE /DVMYPE-I/DGAAMI con su Informe Técnico Legal N° 2232-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM⁴⁹.
76. Al respecto, es preciso indicar que de la revisión del Sistema de Información en Línea y los Estudios Ambientales Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE⁵⁰, se advierte que el administrado cuenta con la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de su planta industrial, mediante la Resolución Directoral N° 737-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 21 de agosto de 2019 y bajo el sustento del Informe Técnico Legal N° 2232-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 15 de agosto de 2019 (en adelante, Informe Técnico Legal).
77. De la revisión y análisis del Informe Técnico Legal, se advierte que la Autoridad Certificadora varió el programa de monitoreo ambiental del administrado, en el cual se excluyó el monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) del componente “Calidad de Aire”. Asimismo, se advierte que el administrado ya no se encuentra obligado a realizar el monitoreo de los componentes ambientales

⁴⁸ Folios 32 y 33 del Expediente.

⁴⁹ Folios 243 al 264 del Expediente.

⁵⁰ Consultado el 06.09.2019 y disponible en:
<https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/dispositivos-legales>

“Efluentes Líquidos”, “Parámetros Meteorológicos” y “Ruido”; tal como se aprecia a continuación:

Anexo 3: Plan de Seguimiento y Control

Anexo N° 03 Plan de seguimiento y control							
COMPONENTE DE MONITOREO	FRECUENCIA	NORMA DE COMPARACIÓN	PARÁMETROS	ESTACIÓN	UBICACIÓN	COORDENADAS UTM – WGS 84 ZONA	
						Este	Norte
Emisiones gaseosas	Anual*	- IFC Banco Mundial -2007	- SO ₂ - NO _x - Partículas	EG-1	Chimenea de la Caldera	275 016	8 676 146
		- Decreto Presidencial 638 -1995, República de Venezuela.	- CO				
Calidad de aire	Anual	- D.S. N° 003-2017-MINAM	- PM10 - SO ₂ - NO ₂ - CO	E-1	A Barlovento de la planta industrial	275 006	8 676 144
				E-2	A Sotavento de la planta industrial	275 026	8 676 156

*. El primer monitoreo lo deben realizar en el **primer semestre**, a fin de contar con la información para determinar las medidas del sistema de tratamiento para las emisiones del caldero.

El primer monitoreo lo deben realizar en el primer semestre, a fin de contar con la información para determinar las medidas del sistema de tratamiento para las emisiones del caldero.

Fuente: Anexo 3 del Informe Técnico Legal N° 2232-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo del DAP de la Planta Los Olivos de Biogen Agro S.A.C.

78. Como se puede observar, de la revisión del nuevo programa de monitoreo establecido en la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Los Olivos, se advierte que el administrado ya no tiene la obligación de monitorear el parámetro NO_x del componente Calidad de Aire.
79. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad⁵¹ contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
80. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
81. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) aprobado mediante Oficio N° 01830-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 23 de mayo de 2008, en el cual el administrado se obliga a realizar el monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno del componente ambiental de “Calidad de Aire”, conforme a lo establecido en el Cuadro y con una frecuencia semestral.
82. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 737-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 21 de agosto de 2019, se retiró del Programa de Monitoreo actualizado la exigencia de realizar el monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno del componente ambiental de “Calidad de Aire”.

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

83. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado, conforme se aprecia continuación:

	Regulación Anterior	Regulación Actual																																
Único Hecho imputado	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de conformidad con lo establecido en la Actualización de su EIA, respecto al parámetro de Efluentes Industriales: Sólidos Totales Suspendidos, correspondiente al periodo de la segunda semana del mes de junio a la primera semana de diciembre del 2017.																																	
Norma tipificadora	Literal a) numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD																																
Fuente de la Obligación	<p>Informe Técnico Legal N° 1004-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 23 de mayo del 2008, que sustenta el Oficio N° 01830-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 23 de mayo del 2008, que aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Los Olivos</p> <p>"CUADRO 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL –</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TIPO</th> <th>Parámetros</th> <th>Estaciones de Monitoreo</th> <th>(...)</th> <th>(...)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Calidad de Aire</td> <td>Partículas (PM-10), Óxidos de Nitrógeno (NOX), Dióxido de Azufre (SO2), Monóxido de Carbono (CO), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)</td> <td>A barlovento y a sotavento de la planta industrial</td> <td></td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p>	TIPO	Parámetros	Estaciones de Monitoreo	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	Calidad de Aire	Partículas (PM-10), Óxidos de Nitrógeno (NOX), Dióxido de Azufre (SO2), Monóxido de Carbono (CO), Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	A barlovento y a sotavento de la planta industrial		(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	<p>Informe Técnico Legal N° 2232-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 15 de agosto de 2019, que sustenta la Resolución Directoral N° 737-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 21 de agosto de 2019, que aprueba la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Los Olivos:</p> <p>Anexo N° 3 Plan de seguimiento y control</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Componente de Monitoreo</th> <th>(...)</th> <th>Parámetros</th> <th>Estación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Emisiones Gaseosas</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Calidad de aire</td> <td>(...)</td> <td>PM-10, SO2, NO2, CO.</td> <td>E-1 E-2</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p>	Componente de Monitoreo	(...)	Parámetros	Estación	Emisiones Gaseosas	(...)	(...)	(...)	Calidad de aire	(...)	PM-10, SO2, NO2, CO.	E-1 E-2
TIPO	Parámetros	Estaciones de Monitoreo	(...)	(...)																														
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)																														
Calidad de Aire	Partículas (PM-10), Óxidos de Nitrógeno (NOX), Dióxido de Azufre (SO2), Monóxido de Carbono (CO), Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	A barlovento y a sotavento de la planta industrial		(...)																														
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)																														
Componente de Monitoreo	(...)	Parámetros	Estación																															
Emisiones Gaseosas	(...)	(...)	(...)																															
Calidad de aire	(...)	PM-10, SO2, NO2, CO.	E-1 E-2																															

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

84. De lo señalado, se desprende que la obligación del administrado inicialmente era cumplir con el monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno del componente ambiental "Calidad de Aire", de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental del Cuadro 2 del DAP; no obstante, con la Aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, aprobado por la Resolución Directoral N° 737-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 21 de agosto de 2019, dejó de ser exigible al administrado el cumplimiento del compromiso primigenio y de esta forma se extinguió el presunto incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2018, respecto al monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x).
85. En atención a lo señalado, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en los extremos de los hechos imputados N° 2 y N° 3.**

V.4. Hecho imputado N° 4: El administrado modificó y amplió las instalaciones de la Planta Los Olivos, sin solicitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental aprobado, o presentar el correspondiente Informe Técnico Sustentatorio para ello, toda vez que implementó un caldero y una infraestructura cerrada para la instalación de las siguientes áreas: área de almacén de insumos químicos, área de embalaje y área de productos terminados, adicionales.

a) Compromiso previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental

86. El administrado cuenta con un DAP, aprobado por el Ministerio de la Producción mediante el Oficio N° 01830-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del 23 de mayo de 2008⁵². Cabe señalar, que dicha aprobación se sustenta en los Informes N° 1388-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI y N° 1004-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI de fecha 23 de mayo de 2008.

87. De conformidad con lo descrito en el DAP se verificó que el administrado es una empresa del rubro industrial de biotecnología que se dedica a la elaboración de productos bio-estimulantes y bio-nutrientes de uso agrícola y veterinario, empleando para tal fin aplicaciones biológicas, desarrollando sus actividades industriales en la Planta Olivos⁵³.

88. Además, el DAP contempla una serie de equipos, tales como: molino de martillo, molino de bolas, mezclador horizontal, bioreactores, bomba de acero inoxidable, biorreactor, tanque de agitación, mezcladora, entre otros distribuidos en tres áreas de producción (Planta de Sólidos, Planta de Bionutrientes y Bioestimulantes, Planta de Quelatos Orgánicos y Planta de Microorganismos y Metabolitos), tal como se aprecia a continuación⁵⁴:

**CUADRO N° 3-4
RELACIÓN DE EQUIPOS DISTRIBUIDO POR ÁREAS**

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
PLANTA DE SOLIDOS	
01	Molino de Martillo
01	Molino de bolas
01	Mezclador horizontal de 500 kg de acero inoxidable
PLANTA DE BIONUTRIENTES Y BIOESTIMULANTES	
03	Bioreactores
01	Bomba de acero inoxidable
PLANTA DE QUELATOS ORGANICOS	
01	Bioreactor
01	Tanque de agitación
MICROORGANISMOS Y METABOLITOS	
01	Bioreactor de 2 litros de acero inoxidable
01	Chaqueta de acero inoxidable
01	Mezcladora
01	Molino

89. Adicionalmente a ello, el DAP del administrado contempla tres líneas de producción de bio-estimulantes agrícolas, bio-estimulantes veterinarios y microorganismos biotecnológicos. Además, la Planta Los Olivos contempla las

⁵² Folios 110 al 112 del Expediente.

⁵³ Folio 247 del DAP (105 BIOGEN AGRO.pdf)

⁵⁴ Folio 213 del DAP (105 BIOGEN AGRO.pdf)

áreas de producción de la Planta de Sólidos y almacenes de insumos y productos terminados en el primer piso, oficinas administrativas, laboratorios bioquímicos y de biotecnología, planta piloto de producción de microorganismos benéficos en el segundo piso y áreas de producción de la Planta de Bio-Nutrientes y Bioestimulantes⁵⁵, tal como se aprecia a continuación:

“(…)

3.4. INSTALACIONES INDUSTRIALES

*El área total de terreno de la planta industrial de BIOGEN AGRO es de aproximadamente 1,000 m² dentro del cual se encuentran distribuidas las áreas de producción de la planta de sólidos y almacenes de insumos y productos terminados en el 1° piso; oficinas administrativas, laboratorios bioquímicos y de biotecnología, planta piloto de producción de microorganismos beneficios en el 2° piso; y áreas de producción de la planta de bio-nutrientes y bio-estimulantes en el 3° piso.
(…)”*

90. Por lo tanto, el administrado cuenta únicamente los siguientes equipos y áreas que se describen a continuación en el siguiente cuadro resumen:

Cuadro N° 1: equipos y áreas de BIOGEN AGRO SAC- Planta Los Olivos

Equipos	Áreas
✓ Molino de Martillo	Primer Piso - Planta de Sólidos - Almacenes de insumos - Almacén de productos terminados Segundo Piso - Oficinas administrativas - Laboratorios Bioquímicos y de biotecnología - Planta piloto de producción de microorganismos benéficos Tercer piso - Área de producción de la planta de bio-nutrientes y bioestimulantes.
✓ Molino de bolas	
✓ Mezclador horizontal de 500 kg de acero inoxidable	
✓ Bioreactores	
✓ Bomba de acero inoxidable	
✓ Bioreactor	
✓ Tanque de agitación	
✓ Bioreactor de 2 litros de acero inoxidable	
✓ Chaqueta de acero inoxidable	
✓ Mezcladora	
✓ Molino	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

91. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 4:

92. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁵⁶, durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado había instalado un caldero que utiliza como combustible Petróleo Diesel -2, cercada con malla metálica y techo de calamina en la Planta Los Olivos. Dicho caldero se ubicaba junto a las escaleras de acceso al segundo nivel del establecimiento, y cuenta con una chimenea a nivel del techo, por donde son evacuadas las emisiones atmosféricas. Al respecto, el administrado manifestó que realiza el encendido del caldero una vez al mes para uso del vapor de agua en su proceso productivo.

93. El hallazgo antes descrito se sustenta en la fotografía N° 6⁵⁷ adjuntada al Informe

⁵⁵ Folio 214 del DAP (105 BIOGEN AGRO.pdf)

⁵⁶ Folio 16 del Acta de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 22 del Expediente.

⁵⁷ Folio 83 del Informe de Supervisión N° 181-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenida en el disco compacto (CD) que obra a folio 22 del Expediente.

de Supervisión:

Panel Fotográfico N° 3



Fotografía N° 6: Vista del caldero, el mismo que utiliza combustible petróleo Diésel 2, cuyas emisiones atmosféricas, son evacuadas a través de una chimenea de caldero, las misma que se encuentra sobre el nivel del techo.

94. Adicionalmente, en el Informe de Supervisión, se detalló que durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora advirtió la implementación de una infraestructura cerrada ubicada en Jr. Platino 281, la cual cuenta con tres ambientes o áreas: (i) área de almacenamiento de insumos químicos, (ii) área de embalaje, y (iii) área de productos terminados⁵⁸, conforme se aprecia a continuación:

Panel Fotográfico N° 4: Almacén de materia prima, insumos y productos terminados- ubicado en Jr. Platino 281 distrito de Los Olivos -

<p>Fotografía N° 7: Vista de la puerta de ingreso al predio alquilado, donde el administrado ha implementado las siguientes áreas: área de almacén de insumos químicos, área de embalaje, área de producto terminado, el cual se encuentra ubicado en el Jr. Platino 281, distrito Los Olivos.</p>	<p>Fotografía N°8: Vista externa del almacén de insumos químicos, instalación que se encuentra cerrado, techado y cuenta con piso afirmado (falso piso).</p>	<p>Fotografía N°9: Vista del almacenamiento de hidróxido de potasio, el cual se encuentra sobre parihuela de madera y sobre piso afirmado (falso piso)</p>
<p>Fotografía N° 10: Vista del almacenamiento del ácido fosfórico, el cual se encuentra sobre parihuela de madera y sobre piso afirmado (falso piso)</p>	<p>Fotografía 12: Vista externa de la instalación donde se almacenan productos terminados, materia prima (insumos) y materiales de embalaje, la cual se encuentra</p>	<p>Fotografía N° 16: Vista del almacén de productos terminados, en el cual se observa el acondicionamiento en cajas y frascos de empaques plastificados</p>

⁵⁸ Folio 84 del Informe de Supervisión N° 181-2018-OEFA-DSAP-CIND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 22 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	techado y cuenta con un piso afirmado (falso piso).	de los productos terminados, los cuales se encuentran acondicionados en estantes metálicos y parihuelas de maderas y sobre piso afirmado (falso piso).
--	---	--

Fuente Anexo 3 – Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 181-2018-OEFA-DSAP-CIND

95. Por lo tanto, se concluye que el administrado implementó una caldera en la Planta Olivos (Jr. Helio N° 5658, Urb. Industrial Infantas), y una infraestructura cerrada compuesta por tres ambientes o áreas ((i) área de almacenamiento de insumos químicos, (ii) área de embalaje, y (iii) área de productos terminados) en un área alquilada ubicada en Jr. Platino 281, tal como se aprecia en el siguiente cuadro resumen:

Equipos – DAP	Equipo Adicional Visita de Supervisión – Planta Olivos (Jr. Helio N° 5658, Urb. Industrial Infantas)	Áreas	Áreas adicionales Visita de Supervisión – Jr. Platino 281
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Molino de Martillo ✓ Molino de bolas ✓ Mezclador horizontal de 500 kg de acero inoxidable ✓ Bioreactores ✓ Bomba de acero inoxidable ✓ Bioreactor ✓ Tanque de agitación ✓ Bioreactor de 2 litros de acero inoxidable ✓ Chaqueta de acero inoxidable ✓ Mezcladora ✓ Molino 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Caldero 	<p>Primer Piso</p> <ul style="list-style-type: none"> - Planta de Sólidos - Almacenes de insumos - Almacén de productos terminados <p>Segundo Piso</p> <ul style="list-style-type: none"> - Oficinas administrativas - Laboratorios Bioquímicos y de biotecnología - Planta piloto de producción de microorganismos benéficos <p>Tercer piso</p> <ul style="list-style-type: none"> - Área de producción de la planta de bio-nutrientes y bioestimulantes. 	<ul style="list-style-type: none"> - Área de almacenamiento de insumos químicos, - Área de embalaje, - Área de productos terminados)

96. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión⁵⁹, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado modificó y amplió sus instalaciones de la Planta Los Olivos sin haber solicitado la modificación de su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que implementó un caldero y una infraestructura cerrada para la instalación de las siguientes áreas: área de almacén de insumos químicos, área de embalaje y área de productos terminados.

c) Análisis de los descargos

- Respecto a la implementación de un caldero en la Planta Los Olivos

97. Mediante sus escritos de descargos 1, 2, 3 y 4, el administrado señaló y reiteró que el 1 de octubre de 2018 presentó a PRODUCE su solicitud de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP con la finalidad de que el caldero sea incluido en su instrumento de gestión ambiental. Para acreditar lo

⁵⁹ Folio 20 del Expediente.

manifestado, adjuntó copia del cargo de ingreso de su solicitud a PRODUCE con registro N° 00093891-2018 con fecha 1 de octubre de 2018⁶⁰.

98. Seguidamente, mediante su escrito de descargos 5 el administrado manifestó que PRODUCE aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de su planta industrial mediante la Resolución Directoral N° 737-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, la cual incluyó el caldero en sus actividades industriales. Para acreditar lo manifestado, adjuntó una copia de la Resolución Directoral N° 737-2019-PRODUCE /DVMYPE-I/DGAAMI con su Informe Técnico Legal N° 2232-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM⁶¹
99. Al respecto, de la revisión del Sistema de Información en Línea y los Estudios Ambientales Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE⁶², se advierte que el administrado cuenta con la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de su planta industrial, mediante la Resolución Directoral N° 787-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 21 de agosto de 2019 y bajo el sustento del Informe Técnico Legal N° 2232-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 15 de agosto de 2019 (en adelante, Informe Técnico Legal).
100. Del análisis y revisión del Informe Técnico Legal, se verificó que el administrado incluyó en la Actualización del Plan de Manejo del DAP la implementación de nuevos componentes, entre ellos el Caldero de 60 BHP de potencia, tal como se aprecia a continuación:

Tabla N° 6: Equipos y Maquinarias aprobados en el DAP con respecto a lo declarado en la actualización

LINEAS DE PRODUCCIÓN/ COMPONENTES AUXILIARES	EQUIPOS Y MAQUINARIAS		Tipo de combustible
	Declarado en el DAP 2008	Declarado en la Actualización del DAP	
Caldero de 60 BHP de potencia	-	01	Usa Petroleo
(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Página 8 del Informe Técnico Legal N° 2232-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM

101. Asimismo, cabe señalar que en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, se advierte que el caldero tiene una chimenea, la cual es considerada como estación EG-1 para el monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas en el nuevo Programa de monitoreo ambiental de la Planta Los Olivos:

Anexo 3: Plan de seguimiento y control

COMPONENTE DE MONITOREO	FRECUENCIA	NORMA DE COMPARACIÓN	PARÁMETROS	ESTACIÓN	UBICACIÓN	COORDENADAS UTM – WGS 84 ZONA	
						Este	Norte
Emisiones gaseosas	Anual*	- IFC Banco Mundial -2007	- SO ₂ - NO _x - Partículas	EG-1	Chimenea de la Caldera	275 016	8 676 146
		- Decreto Presidencial 638 -1995, República de Venezuela	- CO				

Fuente: Anexo 3 del Informe Técnico Legal N° 2232-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo del DAP de la Planta Los Olivos de Biogen Agro S.A.C.

⁶⁰ Folio 94 del Expediente.

⁶¹ Folios 243 al 264 del Expediente.

⁶² Consultado el 06.10.2019 y disponible en: <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/dispositivos-legales>

102. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁶³.
103. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
104. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) aprobado mediante Oficio N° 1830-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 23 de mayo de 2008.
105. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 737-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 21 de agosto de 2019 se evidencia que el administrado ha contemplado la implementación de un caldero de 60 BHP de potencia.
106. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual												
Hecho imputado	El administrado modificó y amplió las instalaciones de la Planta Los Olivos, sin solicitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental aprobado, o presentar el correspondiente Informe Técnico Sustentatorio, toda vez que implementó un caldero.													
Norma tipificadora	Literal c) numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD												
Fuente de la Obligación	Oficio N° 1838-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAA del 23 de mayo de 2008, que aprobó el DAP de la Planta Los Olivos, sustentado en los Informes N° 1388-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI y N° 1004-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI.	Informe Técnico Legal N° 2232-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 15 de agosto de 2019 que sustenta la Resolución Directoral N° 737-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 21 de agosto de 2019: Tabla 6: Equipos y Maquinarias aprobados en el DAP con respecto a lo declarado en la actualización												
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Lineas de producción componentes auxiliares</th> <th>Declarado en el DAP (2008)</th> <th>Declarado en Actualización DAP</th> <th>Tipo de combustible</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caldero de 60BHP de potencia</td> <td>----</td> <td>01</td> <td>Usa petróleo</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table>	Lineas de producción componentes auxiliares	Declarado en el DAP (2008)	Declarado en Actualización DAP	Tipo de combustible	Caldero de 60BHP de potencia	----	01	Usa petróleo	(...)	(...)	(...)	(...)
Lineas de producción componentes auxiliares	Declarado en el DAP (2008)	Declarado en Actualización DAP	Tipo de combustible											
Caldero de 60BHP de potencia	----	01	Usa petróleo											
(...)	(...)	(...)	(...)											

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

63

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

107. De lo hasta aquí señalado, se desprende que con la aprobación de la “Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP mediante la Resolución Directoral N° 789-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 21 de agosto de 2019, se tiene que el administrado ha previsto la implementación de un Caldero de 60 BHP de potencia en su Planta Los Olivos, quedando de esta forma extinguido el presunto incumplimiento observado durante la Supervisión Regular 2018.
108. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
- Respecto a la implementación de una infraestructura cerrada para la instalación de las siguientes áreas: área de almacén de insumos químicos, área de embalaje y área de productos terminados
109. Mediante sus escritos de descargos 1 y 2 el administrado señaló que presentó a PRODUCE su solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) del Almacén de Materias Primas, Insumos y Productos Terminados ubicado en Jirón Platino N° 281 – Los Olivos; y para acreditar ello, adjuntó copia del cargo de ingreso de la referida solicitud con Registro N° 00127571-2018 del 12 de diciembre de 2018⁶⁴.
110. Seguidamente, mediante escrito de descargos 3, el administrado manifestó que el 28 de enero de 2019 PRODUCE dio respuesta a su solicitud de evaluación de la DAA del “Almacén de materias primas, insumos y productos terminados –los Olivos” presentado el 12 de diciembre de 2018, mediante el Informe N° 378-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM; en el cual PRODUCE considera que no requiere la aprobación de un instrumento de gestión ambiental correctivo. (en adelante, Informe de PRODUCE)⁶⁵. Por tal motivo, el administrado señaló que no ha incumplido ninguna norma, pues para la referida instalación no requiere contar con un instrumento de gestión ambiental o un informe técnico sustentatorio.
111. Del análisis del Informe de PRODUCE, la Autoridad Certificadora precisó que la actividad económica que realiza el administrado pertenece a la clase 2021: “Fabricación de Plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario”, sección C de la CIU revisión 4; no obstante, en el almacén de materias primas, insumos y productos terminados no se desarrolla actividad productiva vinculada a la actividad económica industrial del administrado, y solo se realiza actividades de logística (recepción, custodia y despacho de bienes). Por tal motivo, señaló que las actividades desarrolladas en el referido almacén no requieren la aprobación de un instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de sus operaciones.
112. Asimismo, la Autoridad Certificadora indicó que si bien las actividades desarrolladas por el administrado en el referido almacén de materias primas,

⁶⁴ Folios 107 y 108 del Expediente.

⁶⁵ Folios 182 al 187 del Expediente.

insumos y productos terminados –Los Olivos, no requieren la aprobación de un instrumento de gestión ambiental correctivo para el desarrollo de sus operaciones en dicho almacén; ello no lo exime de cumplir con las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos y otras normas ambientales que pudieran corresponder; y está obligado a presentar la información requerida por la autoridad competente en plazos y condiciones que ésta determine.

113. Además, cabe mencionar que en el Informe de PRODUCE se señala que las actividades desarrolladas en el “Almacén de materias primas, insumos y productos terminados –Los Olivos” no podrían considerarse como un proyecto de inversión, al cual deba aplicarse directamente las disposiciones de la Ley N° 27446- Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), toda vez que los proyectos de inversión son obras o actividades que se prevén ser implementados y susceptibles de generar impactos ambientales.
114. Cabe señalar que de la revisión del Informe de PRODUCE, se advierte que la evaluación de los impactos ambientales del “Almacén de materias primas, insumos y productos terminados –los Olivos” se realizó mediante la metodología de Moore (1973), dando como resultado valores no significativos entre 11 y 13, siendo calificados como bajos.
115. Por tanto, del análisis del Informe de PRODUCE se concluye que en atención al principio de legalidad establecido en el TUO de la LPAG, las disposiciones previstas en el SEIA no son aplicables a las actividades desarrolladas por el administrado en su “Almacén de materias primas, insumos y productos terminados –Los Olivos”; toda vez que las mismas no se tratan de un proyecto de inversión, conforme a lo establecido en el SEIA, sino actividades que actualmente están en ejecución. De esta manera, solo sería aplicable el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, en lo relacionado a la adecuación de actividades en curso.
116. En tal sentido, se desprende que el administrado no está obligado a contar con un instrumento de gestión ambiental correctivo para las actividades de logística desarrolladas en el “Almacén de materias primas, insumos y productos terminados –los Olivos”; y por tanto, no configura el presunto incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2018.
117. En tal sentido, al no haber incurrido el administrado en el hecho imputado materia de análisis y en aplicación de los principios de legalidad⁶⁶ y tipicidad⁶⁷

⁶⁶ **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le esté atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

⁶⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

recogidos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

V.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Los Olivos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

a) Análisis del hecho imputado N° 5

118. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión⁶⁸ durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora observó que el administrado almacenaba envases en desuso de ácido fosfórico, hidróxido de potasio, ácido fosforoso, ácido fórmico, junto a empaques de bolsas stretch film y sacos de polietileno vacíos, los cuales son colocados sobre parihuelas de madera y éstas sobre tierra afirmada y a la intemperie; por lo que se consignó que no contaba con un área de acopio de residuos sólidos peligrosos. El hallazgo antes descrito, se sustenta en las fotografías N° 17, N° 18 y N° 19⁶⁹ adjuntas al Informe de Supervisión.

119. En ese sentido, en el Informe de Supervisión⁷⁰ y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Los Olivos.

b) Análisis de los descargos

120. Mediante su escrito con Registro N° 023932 del 20 de marzo de 2018, el administrado señaló que implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos; y para acreditar ello, adjuntó las siguientes fotografías⁷¹:

extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

⁶⁸ Ítems 12 y 13 del numeral 10 del Acta de Supervisión contenida en disco compacto CD que obra a folio 22 del Expediente.

⁶⁹ Folios 89 y 90 del Informe de Supervisión N° 181-2018-OEFA/DS-CIND, contenido en el disco compacto CD que obra a folio 22 del Expediente.

⁷⁰ Folio 19 (reverso) del Expediente.

⁷¹ Folio 117 de Informe de Supervisión N° 181-2018-OEFA/DS-CIND, contenido en el disco compacto CD que obra a folio 22 del Expediente.

Panel Fotográfico N° 5: Almacén central de residuos peligrosos

Fuente: Escrito de descargos del 20 de marzo de 2018 (Registro N° 2018-E01-023932).

121. Al respecto del análisis del panel fotográfico precedente, se advierte que el administrado implementó un área para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos con las siguientes condiciones: (i) techada, (ii) cerrada con una malla metálica, (iii) piso de concreto, (iv) cartel informativo en la parte externa del almacén pero no relacionados a indicar la peligrosidad de los residuos sólidos; sin embargo, no se visualiza que el almacén de acopio cuente con un: (i) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), (ii) señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, (iii) sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo; y, (iv) sistemas de higienización operativos; conforme a lo establecido en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, RLGIRS).
122. Seguidamente, mediante su escrito de descargos 1, el administrado manifestó que implementó un almacén central de residuos sólidos que cumple con todos los requisitos establecidos en el marco legal ambiental para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados por su actividad.
123. Al respecto, cabe señalar que el administrado no sustentó lo manifestado con la presentación de medios probatorios fotográficos para acreditar la corrección de la presente conducta infractora materia de análisis.
124. Mediante su escrito de descargos 2, el administrado señaló que se encuentra implementando su almacén central de residuos sólidos peligrosos para cumplir

con la normatividad ambiental vigente. Para sustentar lo señalado, adjuntó la siguiente fotografía⁷²:

Panel Fotográfico N° 6 – Almacén central de residuos peligrosos



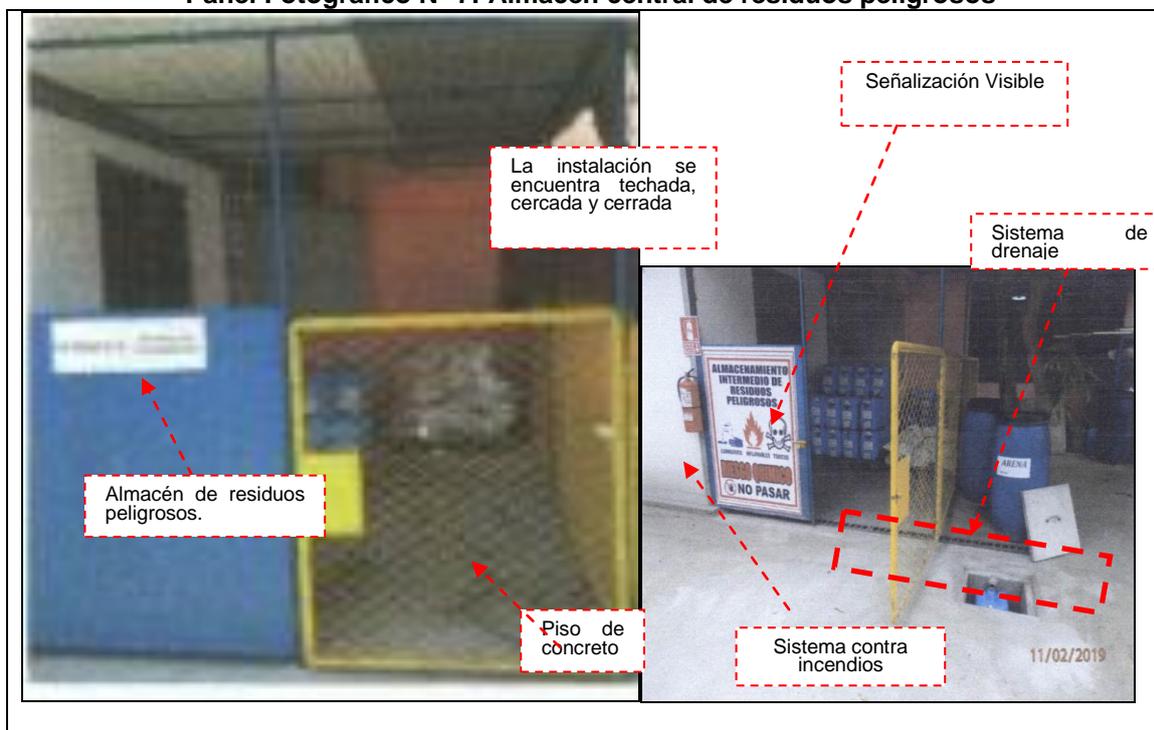
Fuente: Escrito de descargos del 4 de febrero de 2019 (Registro N° 2019-E01-015056).

125. Del análisis del panel fotográfico precedente, se advierte que el almacén central de residuos peligrosos se encontraba aún en proceso de implementación; por consiguiente, no acredita la corrección de la conducta infractora materia de análisis.
126. Luego, mediante sus escritos de descargos 3 y 4, el administrado manifestó que finalizó el proceso de implementación del almacén de residuos sólidos peligrosos de la Planta Los Olivos de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. Para acreditar lo manifestado, adjunto el siguiente panel fotográfico de fecha 11 de febrero de 2019⁷³:

⁷² Folio 161 del Expediente.

⁷³ Folios 176, 177, 215 y 216 del Expediente.

Panel Fotográfico N° 7: Almacén central de residuos peligrosos



Fuente: Escrito de descargos del 15 de febrero de 2019 (Registro N° 2019-E01-17989) y del 21 de agosto de 2019 (Registro N° 2019-E01-081775)

127. De la revisión y análisis de las fotografías remitidas por el administrado, se advierte que el administrado implementó un área para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, cumpliendo con las siguientes condiciones: (i) área techada, (ii) cerrada con una malla metálica, (iii) piso de concreto, (iv) señalización en lugar visible que indica la peligrosidad de los residuos sólidos, (v) sistema de drenaje y (vi) sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo a la naturaleza y peligrosidad del residuo, tal como se detalla a continuación:

Cuadro Resumen N° 1: Condiciones establecidas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos establecidas en el Artículo 54° del RLGIRS

Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos			
Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central	Cumple	
		SI	NO
a	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;	X	
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;	X	
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda ;	X	
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente ;	X	
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	-	-
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los	X	



	residuos sólidos;		
g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;	x	
h	Contar con sistemas de higienización operativos, y;	-	-
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

128. En ese sentido, se verificó que el administrado acreditó la corrección de la conducta infractora, toda vez que implementó un área para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que reúne las condiciones técnicas para acopiar dichos residuos de acuerdo al artículo 54° del RLGIRS.
129. No obstante, cabe precisar que el administrado acreditó la corrección de su conducta infractora materia del presente análisis, mediante la presentación de fotografías con fecha 11 de febrero del 2019, adjuntadas en sus escritos de descargos 3 y 4; es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS.
130. Ello, pues de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que la notificación de la imputación de cargos se realizó el 15 de noviembre de 2018, y la corrección del presente hecho imputado, se realizó el 11 de febrero de 2019. Por consiguiente, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el TUO de la LPAG⁷⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA⁷⁵.
131. Sin perjuicio de ello, las acciones implementadas serán consideradas para efectos de evaluar la pertinencia del dictado de la correspondiente medida correctiva en el acápite siguiente.
132. De acuerdo a los fundamentos expuestos, dicha conducta infractora materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 2 de la

⁷⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

⁷⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3 En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión, la autoridad puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la Estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe”.

Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

VI. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

VI.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

133. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁶.
134. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁷⁷.
135. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas

⁷⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

⁷⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁷⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

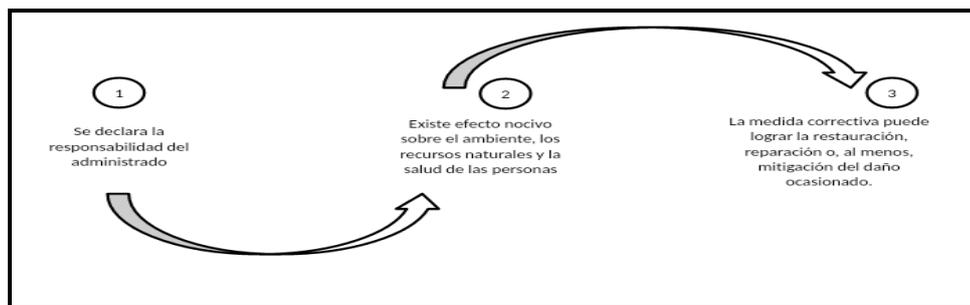
⁷⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

136. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.

137. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
138. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

⁸⁰

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
139. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
140. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁸², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

⁸¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

⁸² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

VI.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

VI.2.1 Hecho imputado N° 1

141. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no contó con extractores de ventilación en las áreas de trabajo, incumpliendo lo establecido en su DAP.
142. Al respecto, cabe precisar que conforme a la información obrante en el Expediente y al análisis desarrollado en el acápite III.1 de la presente Resolución, el administrado ha corregido la presente conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva
143. En ese sentido, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho materia de análisis.

VI.2.2 Hecho imputado N° 5

144. En el presente caso, la conducta infractora imputada se encuentra referida a que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos en la Planta Los Olivos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
145. Al respecto, cabe precisar que conforme a la información obrante en el Expediente y al análisis desarrollado en el acápite III.5 de la presente Resolución, el administrado ha corregido la presente conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
146. En ese sentido, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho materia de análisis.

VII. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MULTA

147. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de Variación, corresponde sancionar con una multa total ascendente a **1.76 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa Final

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no contó con extractores de ventilación en las áreas de trabajo, incumpliendo lo establecido en su DAP.	1.27 UIT
	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos	

5	peligrosos en la Planta Los Olivos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	0.49 UIT
Multa Total		1.76 UIT

148. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1445-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de noviembre de 2019 por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LAPG⁸³ y se adjunta.
149. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VIII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

150. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
151. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁸⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Resumen de los hechos con RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENCIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁸⁵	MC
1	El administrado no contó con extractores de ventilación en las áreas de trabajo, incumpliendo lo establecido en su DAP.	NO	SI		SI	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su DAP toda vez que no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2017,	SI	-	-	-	-	-

⁸³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

⁸⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁸⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	respecto del Parámetro de "Óxidos de Nitrógeno (NO _x)", del Componente Ambiental Calidad de Aire.						
3	El administrado incumplió lo establecido en su DAP toda vez que no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017, respecto del Parámetro de "Óxidos de Nitrógeno (NO _x)", del Componente Ambiental Calidad de Aire.	SI	-	-	-	-	-
4	El administrado modificó y amplió las instalaciones de la Planta Los Olivos, sin solicitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental aprobado, o presentar el correspondiente Informe Técnico Sustentatorio para ello, toda vez que implementó un caldero y una infraestructura cerrada para la instalación de las siguientes áreas: área de almacén de insumos químicos, área de embalaje y área de productos terminados, adicionales.	SI	-	-	-	-	-
5	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Los Olivos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	NO	SI		SI	SI-50%	NO
6	El administrado no realizó los monitoreos ambientales del primer y segundo semestre del año 2017, respecto de los componentes ambientales de "Efluentes Líquidos, Parámetros Meteorológicos, Ruido Ambiental, y Calidad de Aire respecto de los parámetros PM-10, CO, SO ₂ y H ₂ S.	SI*	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

152. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **BIOGEN AGRO S.A.C.** por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0310-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento sancionador iniciado contra **BIOGEN AGRO S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2, 3 y 4, contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0310-2019-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **BIOGEN AGRO S.A.C.** por la comisión de las infracciones señaladas que en los numerales 1 y 5 contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0310-2019-OEFA/DFAI/PAS, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Sancionar a **BIOGEN AGRO S.A.C.** con una multa ascendente a una con 76/100 **(1.76)** Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 y 5 contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0310-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no contó con extractores de ventilación en las áreas de trabajo, incumpliendo lo establecido en su DAP.	1.27 UIT
5	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Los Olivos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	0.49 UIT
Multa Total		1.76 UIT

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **BIOGEN AGRO S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸⁶.

Artículo 7°.- Informar a **BIOGEN AGRO S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **BIOGEN AGRO S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

⁸⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 9°.- Informar a **BIOGEN AGRO S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **BIOGEN AGRO S.A.C.**, el Informe N° 1445-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de noviembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 11°.- Enmendar de oficio el segundo párrafo del apartado “iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)” del numeral 4.1 del Informe N° 1154-2019-OEFA-DFAI/SSAG del 24 de setiembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, en los siguientes términos:

Dice:

*“Respecto al primero, se considera que por no contar con extractores de ventiladores en las áreas de trabajo, incumpliendo lo establecido en su DAP; podría afectar al componente **flora**; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.”*

Debe decir:

*“Respecto al primero, se considera que por no contar con extractores de ventiladores en las áreas de trabajo, incumpliendo lo establecido en su DAP; podría afectar al componente **Aire**; en consecuencia corresponde aplicar una calificación de 10% correspondiente al ítem 1.1 del factor f.1”*

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/kht



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04899716"



04899716